



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2022

PRUEBA EXTRAPROCESAL RAD. 11001400301420200053601

**I. ASUNTO**

Este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, notificado en estado del 13 de diciembre de 2021, el cual fue proferido por el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá**.

**II. ANTECEDENTES**

La **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial, solicitó como prueba extraprocesal la exhibición de documentos por parte del señor **Jorge Alberto Monroy Rodríguez**; solicitud que fue admitida por el Juzgado *a-quo* mediante auto del 9 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, en el que señaló fecha para el día 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 10:30 a.m., a fin de que tuviera lugar la diligencia en la que debía exhibirse la documentación deprecada.

Igualmente, por auto<sup>3</sup> de esa misma calenda -9 de noviembre de 2020- se ordenó oficiar a la **DIAN**, a efectos de que se sirvieran informar el correo electrónico que el citado **Jorge Alberto Monroy Rodríguez**, tenía inscrito en el Registro Nacional Tributario, por lo que con tal fin se expidió el **Oficio No. 1774**<sup>4</sup> de fecha 3 de diciembre de 2020, que fue tramitado por el *a-quo*, según da cuenta el archivo No. 8 del expediente digital.

Posteriormente, se levantó informe secretarial de fecha 4 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, en el que se dejó constancia *“QUE EN EL PRESENTE PROCESO NO ALLEGARON NOTIFICACIONES”*.

Al permanecer el expediente inmóvil y sin ninguna actuación, se dio ingreso del mismo al Despacho el 6 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, de ahí que se profiriera la decisión que hoy es objeto de estudio en esta instancia, fechada 10 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, pues contra ella la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por providencia fechada 3 de febrero de 2022<sup>8</sup>, el Juez *a-quo* resolvió la reposición manteniendo el auto atacado; mientras que concedió la alzada de la que se ocupa este Despacho.

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 05 *ib.*

<sup>3</sup> Archivo 06 *ib.*

<sup>4</sup> Archivo 07 *ib.*

<sup>5</sup> Archivo 09 *ib.*

<sup>6</sup> Ver informe de ingreso en el archivo 10 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver providencia en el archivo 10 del expediente digital (tanto el auto como el informe de ingreso se denominaron con archivo No. 10).

<sup>8</sup> Archivo 13 del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

Al descender al caso concreto se observa que la providencia cuestionada se revocará, por cuanto la decisión del Juez *a-quo* de terminar el proceso por desistimiento tácito se emitió sin tener cuenta que la solicitud de remisión del oficio dirigido a la **DIAN** tuvo como fin la interrupción del lapso del año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que fue el que aquí se aplicó para la culminación del proceso.

Se perdió de vista en la instancia que la información solicitada a dicha entidad lo fue con el propósito de obtener la dirección electrónica para localizar al solicitado, de ahí que se adoptara decisión en ese sentido por el *a-quo* en auto del 9 de noviembre de 2020, pues en el mismo accedió oficiar a la **DIAN** para esos efectos, haciéndose apego del parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual prevé que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Téngase en cuenta que si bien es cierto se anunció una dirección física del citado, dada la prevalencia de la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos se propendió por ubicar al señor **Jorge Alberto Monroy Rodríguez** en una dirección electrónica para que compareciera a la audiencia de exhibición de documentos fijada por el *a-quo*, sin que con antelación suficiente a la misma se haya elaborado y tramitado el oficio por la autoridad judicial de primer grado, como tampoco a pesar de ello se haya obtenido una respuesta de parte de la entidad oficiada.

Sobre el punto, se observa que la audiencia en mención se programó para el 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 10:30 a.m.; no obstante, el **Oficio No. 1774** dirigido a la **DIAN** tiene fecha de expedición del 3 de diciembre de 2020, tramitándose en esa misma data, es decir, un día antes de la celebración de la audiencia.

Recordemos que el artículo 317 del Código General del Proceso, contiene una disposición de carácter sancionatorio. En lo pertinente, para este caso, la norma dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...).*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*‘c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...).’*

Pues bien, se estima que con la solicitud que el mandatario judicial del promotor de esta demanda radicó en el correo institucional del **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá** el 24 de abril de 2021, tendiente a que se le remitiera el oficio con el fin de imprimirle el trámite correspondiente, se interrumpió el término

del año que contempla la normativa que viene de citarse, porque si bien es cierto el Juzgado ya lo había tramitado el 3 de diciembre de 2020, como refiere su alcance dado el 26 de abril de 2021, lo cierto es que incluso a esta última fecha no se había obtenido ninguna respuesta de la **DIAN**, la cual era necesaria de cara a ubicar o localizar a quien se citaba para que compareciera a la audiencia que eventualmente debía reprogramarse.

Aclárese, eso sí, que en lo que concierne a la parte demandante, a ésta no le bastaba presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir del auto que decide la petición, si es que ingresó al Despacho para definirla, porque como tiene sentado la jurisprudencia, *"(...) la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes (...) sin propósitos serios de solución de la controversia (...) carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"*<sup>9</sup>.

Sin embargo, como viene de comentarse, la petición elevada por el extremo demandante en este caso concreto sí tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo, porque indiscutiblemente con el oficio que deprecó su envío se impulsaría el proceso dependiendo de la respuesta que al mismo ofreciera la **DIAN**, dado que, de ser negativa, por parte del solicitante deberá entonces intentarse la citación del convocado en la dirección física ya conocida y que obra en el expediente.

Por lo tanto, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión del **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá**, por medio de la cual declaró terminado del proceso por desistimiento tácito, debe ser revocada en su integridad.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo. Sin condena en costas por no haberse causado.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejándose en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>58</u> hoy <b>23 JUN 2022</b>
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020.